



El VRA debe ser al menos VHE, a no ser que las características físicas del embalse impongan ciertas limitaciones en cuanto al vaciamiento. Si así fuera, el VRA puede ser menor al VHE, pero debe ser de al menos el volumen máximo de vaciamiento posible hasta el tiempo de inicio del evento, de acuerdo a estas limitaciones.

- e) Si el VRA es menor a VDR, se realiza la operación de manera habitual, esto es, como si no existiera declaración de alerta de crecidas.
- f) Si el VRA es mayor a VDR, el operador deberá establecer en el plan de contingencia, la forma de estimar el caudal de vaciamiento hasta antes del tiempo de inicio del evento, de acuerdo a las características del embalse. Este caudal de vaciamiento debe permitir contar al inicio del evento con el VRA, y en ningún caso puede ser mayor al caudal umbral.

Artículo 10. Una vez iniciado el evento, el operador deberá definir su operación. Para esto el operador debe:

- a) Estimar el hidrograma de crecida esperado, mínimo y máximo, considerando la información sobre cómo se ha desarrollado el evento.
- b) Gestionar el uso del volumen disponible en el embalse durante el período de mayor intensidad del evento, minimizando tanto el volumen vaciado por sobre el umbral como el caudal máximo de vaciamiento. El volumen disponible corresponde al VRA más todos los vaciamientos y menos todos los llenados realizados durante el evento. Se debe considerar que:
 - i.- Si el nivel de agua en el embalse es mayor que la cota de vertedero, se debe utilizar el volumen disponible una vez que el caudal afluente al embalse excede el caudal umbral. Los vaciamientos superiores al caudal afluente se justifican en el caso de que el evento esperado requiera para una mayor amortiguación un volumen adicional al VRA.
 - ii.- Si el nivel de agua en el embalse es menor o igual a la cota de vertedero, parte del volumen disponible será usado en alcanzar la cota del vertedero, considerando el vaciamiento igual al caudal máximo turbinable. Los vaciamientos superiores al caudal afluente se justifican en el caso de que el evento esperado requiera para una mayor amortiguación un volumen adicional al VRA. Una vez alcanzado el nivel del vertedero, la operación se realiza en los mismos términos señalados en el número anterior.

Artículo 11. El plan de contingencia debe presentar los resultados de la simulación de la operación del embalse como si se estuviera en condición de alerta de crecidas, para las cinco crecidas más significativas registradas.

También deberá contener una simulación, aplicando los procedimientos a eventos de períodos de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.

Artículo 12. Para cada tiempo de actualización, el operador deberá informar inmediatamente a la Dirección General de Aguas y a la ONEMI sobre los hidrogramas determinados y sobre su decisión de operación, de acuerdo al manual de operación. Además, deberá disponer la información en el sitio web de la Dirección General de Aguas, quien habilitará las condiciones para realizar esta acción. En el caso de que el operador inicie prevenciones, la ONEMI deberá alertar sobre esta condición a Municipios, Gobiernos Provinciales y Regionales.

Para esto, utilizará los medios de comunicación, tales como correo electrónico, fax y/o teléfono, de forma de asegurar la recepción de la información. Tanto Dirección General de Aguas como ONEMI designarán a las personas encargadas de recepción dicha información mediante resolución.

TÍTULO IV

De la Declaración de Condición de Alerta de Crecidas

Artículo 13. La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), informará diariamente a la ONEMI y a la Dirección

General de Aguas sobre sus pronósticos meteorológicos con una antelación de al menos 3 días, para las zonas de localización de embalses de control.

La Dirección General de Aguas informará diariamente a la ONEMI los caudales en las estaciones que estén bajo su operación, y que ONEMI defina como relevantes para poder evaluar el riesgo de zonas vulnerables en las cuencas de los embalses de control. También lo hará con la información de precipitaciones, nieve acumulada, temperatura del aire, nivel de embalses y otra relevante que disponga en la zona de localización de embalses de control.

La Dirección General de Aguas, DMC y ONEMI establecerán mediante un protocolo las características de un boletín que, tanto Dirección General de Aguas como DMC deben realizar de acuerdo a sus competencias técnicas, sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil. Dicho protocolo indicará la frecuencia con la que cada institución elaborará los respectivos boletines.

La DMC y la Dirección General de Aguas implementarán los sistemas, medios y procedimientos de comunicación necesarios para dar cumplimiento a la entrega de la información y boletines que se diseñen, estableciendo para estos efectos la coordinación correspondiente con ONEMI.

Artículo 14. Una vez declarado el estado de alerta de crecidas, por medio de resolución fundada, la ONEMI notificará inmediatamente al Intendente respectivo, a la o las municipalidades respectivas, a la DMC, a la CNE, a la DGA, al CDEC-SIC, a la DOH y a los operadores involucrados.

La notificación se realizará mediante correo electrónico y fax, y de ser necesario a través de teléfono, sistema radial y/u otro medio que ONEMI determine para estos efectos.

El operador comenzará con los tiempos de actualización, al menos, a partir de la notificación de la declaración de estado de alerta de crecidas.

TÍTULO V

De la Notificación de las Medidas Adicionales

Artículo 15. Una vez decretado el estado de alerta de crecidas, la Dirección General de Aguas podrá ordenar medidas adicionales a las aprobadas en el Manual de Operación y en su respectivo plan de contingencia. Las medidas se establecerán a través de resolución fundada, las que considerarán las condiciones hidrometeorológicas observadas, los hidrogramas determinados por el modelo lluvia-escorrentía, la situación general en la zona de influencia del embalse y los antecedentes que proporcione ONEMI u otros organismos públicos.

Las medidas adicionales que la Dirección General de Aguas adopte serán notificadas en forma expedita. Para estos efectos, dentro del Manual de Operación, el operador establecerá un protocolo de comunicación que permita informarlas en forma rápida y eficaz, debiendo identificar la persona encargada y al menos un suplente. Asimismo, el protocolo deberá indicar los medios de comunicación que habilitará (fax, correo electrónico y/o teléfono celular) para que la resolución sea recibida dentro de un plazo máximo de 2 horas.

Artículo final. El presente Reglamento empezará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de 30 días, contado de la publicación del presente Reglamento, los embalses y sus operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando, al efecto, toda la documentación que exige al efecto el decreto supremo N° 1.220, de 30 de diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, aprobatorio del Reglamento del Catastro Público de Aguas.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Juan Eduardo Saldívia Medina, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 5.- Santiago, 5 de febrero de 2010.- Visto: Lo dispuesto en la ley N°19.030 y su modificación posterior; en el decreto supremo N°211, de 19 de julio de 2000, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97 de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N°0150/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6° y 7° del referido Reglamento; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad US\$/m ³
	Inferior US\$/m ³	Intermedio US\$/m ³	Superior US\$/m ³	
P. Combustible	401.00	458.30	515.50	464.63

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 8 de febrero de 2010.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, María Pilar Armanet Armanet, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Mariana Soto Espinosa, Subsecretaria de Energía.

PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMESE www.inapi.cl
Oficinas Atención
de usuarios: Moneda 975 Piso 13

Presentada y aceptada a tramitación una
solicitud de registro, un extracto de ésta deberá
ser publicado en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL